



**LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

### **CONSIDERANDO**

1. Que la educación es un bien básico indispensable para la formación de autonomía personal y, por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, de aquí su carácter de derecho humano.
2. Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Artículo 26, contempla que toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental, puntualiza el propio texto que la instrucción elemental será obligatoria y que la instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. Y que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. Que el derecho humano a la educación, por lo que hace a nuestro sistema jurídico, está reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos instrumentos internacionales. En este sentido, las normas citadas coinciden en lo esencial, como lo es, que la titularidad del derecho a la educación es de toda persona; a que su contenido, respecto de la educación básica, debe estar orientado a posibilitar la autonomía de sus titulares y a habilitarles como miembros de una sociedad democrática; a que la enseñanza básica (aunque difieren en cuanto a su alcance) debe ser asequible a todos sin discriminación, de manera obligatoria, universal y gratuita, y a que el Estado debe garantizarla.

Es específicamente el artículo 3o., de la Constitución federal el que establece *“Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias”*, además señala que *“El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la*



*infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.”, porque lo que el Estado está obligado a garantizar el acceso a la educación.*

4. Que la misma Constitución señala que la educación debe de desarrollar armónicamente las facultades del ser humano, aunado a que debe de garantizar el máximo aprovechamiento de los educandos, por lo que el Estado tiene la obligación de trabajar para el mejoramiento de los servicios educativos y de acercar la educación a todas las personas. De igual manera, faculta al Congreso de la Unión para que asigne las facultades reservadas a la Federación y a los Estados en materia de educación.

5. Que la tutela constitucional del derecho a la educación debe entenderse de manera integral, en razón de que la norma referencial en su numeral 1, establece el principio de progresividad, en el que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de desarrollar gradualmente el contenido y alcance de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que el país es parte, así como prohibido adoptar medidas regresivas.

Este desarrollo progresivo de los derechos humanos puede ser realizado no sólo a través de medidas legislativas específicamente constitucionales, sino también a través de la legislación secundaria, de actos de la administración e incluso de las autoridades jurisdiccionales, pues la norma constitucional impone esa obligación a todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias. Por lo tanto, el contenido mínimo del derecho a la educación previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ser ampliado por otras autoridades del Estado a través de medidas legislativas, administrativas o, incluso, judiciales.

6. Que es dable colegir que la igualdad de oportunidades en la educación es ponderadamente un principio global abarcado por la mayoría de los tratados de derechos humanos, de acuerdo al Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, del Consejo de Derechos Humanos. Por ello el derecho a la educación es fundamental y de gran importancia, puesto que no es solo un derecho humano por sí mismo, sino que también es esencial para el ejercicio de otros derechos. Esa interdependencia con otros derechos humanos se ve fuertemente robustecida, si se considera que el fin último de la educación es dignificar la vida, en todos sus sentidos. En efecto, la enseñanza debe estar orientada a desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos y la diversidad humana.

7. Que de acuerdo al artículo 2, de la Ley General de Educación, precisa que todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de



equidad, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables. Así como en consecutivo artículo señala que el Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.

De igual manera, en la mencionada norma general, contempla de manera muy específica las facultades reservadas a la autoridad educativa federal, en cuanto ve a la implementación de planes y programas de estudio en toda la República, así como la formación de maestros de educación básica, entre otras.

**8.** Que por su parte, en el ámbito local, es en el artículo 13 de la Ley de Educación del Estado de Querétaro, donde se precisa que es facultad de la Secretaría de Educación del Estado prestar los servicios de educación básica en todo el territorio estatal, así como regular la organización y funcionamiento de los planteles educativos que presten dichos servicios.

**9.** Que como pilar fundamental en el ámbito educativo se encuentra la obligación de garantizar a todos la igualdad de oportunidades para desplegar el pleno potencial de la personalidad de cada uno. Ese mismo razonamiento conlleva a que resulte verdaderamente preocupante advertir en nuestras sociedades, la paradoja consistente en que el derecho a la educación tiende a ser menos accesible para quienes más lo necesitan. Por ello, cobra gran importancia, especialmente en tratándose de personas con discapacidad, que el Estado mexicano y toda autoridad que se integre en éste, respete, proteja, cumplimente y promueva el derecho a una educación inclusiva.

**10.** Que de acuerdo a cifras emitidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), del censo del año 2000, se desprende que en México existía una población con discapacidad de 1.79 millones de habitantes lo cual representa un 1.8% debido a que en el año 2000 en México existía una población de 97.48 millones de habitantes en el país.

**11.** Que en el censo realizado en año 2010 por el mismo INEGI, en México hubo un aumento de personas con discapacidad, el cual fue de más del 136%, es decir, se data de 2.5 millones de habitantes con alguna discapacidad.

De acuerdo al censo realizado en el año 2010, en el país había 1,292,201 personas con discapacidad visual en el país, de igual manera, se reveló que para ese entonces se registraron 498,640 personas con discapacidad para escuchar, y de las cuales 401,534 personas tienen la imposibilidad de hablar o comunicarse.



Como puede apreciarse a simple vista, a través de los años la suma de personas con estas discapacidades va en aumento.

**12.** Que el estudio de la Lengua de Señas Mexicana contribuye a su reconocimiento social y a su revaloración para la inclusión educativa. Una de las características de la lengua de señas en general es su forma de transmisión visual, lo cual anteriormente representaba el primer obstáculo para su divulgación, históricamente ha existido la educación bajo el sistema de lenguaje de señas, el cual últimamente se ha desarrollado bajo el avance de las nuevas tecnologías.

En los menores el lenguaje de señas se desarrolla a partir de la imitación por lo que lo aprenden de manera natural, siendo un complemento del lenguaje oral, sin embargo, para las personas con discapacidad auditiva no oralizadas es la única opción de comunicación.

Por ello se puede afirmar que, si todas las personas conocieran el lenguaje de señas, haríamos que la convivencia entre las personas sea más inclusiva en materia de comunicación, servicios y educación.

Impulsar la educación en lengua de señas es necesario para la inclusión, pues sin ella, un número importante de personas con discapacidad auditiva no oralizada pierden el acceso a la información y a la interacción diaria con las personas de su entorno. Es por ello que existen diferentes iniciativas que se deberán implementar para garantizar la inclusión: programas de formación para funcionarios y docentes, cursos gratuitos a jóvenes e incluso aplicaciones móviles para practicar de forma individual.

**13.** Que el concepto que se utilizó en el Censo Nacional de Población y Vivienda 2010, describe a las personas con discapacidad auditiva como “aquellas que no pueden oír, así como aquella que presentan dificultad para escuchar (debilidad auditiva) en uno o ambos oídos y a las que aun usando aparato auditivo tiene dificultad para escuchar; por lo que se ven en la necesidad de utilizar el lenguaje de señas.

En la Declaración de Salamanca (UNESCO, 1994), dentro del punto 21 se señala: “Las políticas educativas deberán tener en cuenta las diferencias individuales y las distintas situaciones. Debe tenerse en cuenta la importancia de la lengua de signos como medio de comunicación para los sordos, por ejemplo, y se deberá garantizar que todos los sordos tengan acceso a la enseñanza en la lengua de signos de su país.” Por lo que sería más conveniente que se les impartiera una educación en escuelas especiales o en clases y unidades especiales dentro de las escuelas ordinarias.



**14.** Que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad actualmente refiere, en su artículo 2 fracción XVII, que *“La lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral.”* Esta definición es la que asocia a la Lengua de Señas Mexicana (LSM), cuyo glosario está conformado por 1113 palabras distribuidas en 15 temas.

Asimismo, se reconoce que la adquisición de la lengua de señas es una herramienta fundamental de comunicación y aprendizaje para las personas con discapacidad auditiva. Por lo tanto, es necesario que los diferentes sectores de la sociedad se enfoquen al aprendizaje de la misma.

Las personas con discapacidad auditiva conforman una comunidad que se caracteriza por la unión, poseen una cultura y una lengua diferente. Se reconoce dicha lengua como parte de su identidad, la cual los cohesionan y distingue como miembros de una minoría lingüística.

**15.** Que por otra parte, la Unión Mundial de Ciegos (UMC) es la organización global que representa cerca 253 millones de personas que se estima son ciegas o deficientes visuales en el mundo. Sus miembros son entidades de personas ciegas que abogan por sus derechos e instituciones, prestan servicios a las personas con discapacidad visual en más de ciento noventa países, así como organizaciones internacionales que trabajan en el campo de la discapacidad visual.

Bajo este contexto existe un sistema que ayuda a las personas con debilidad visual, que desde hace más de 200 años, las personas ciegas han aprendido a leer y escribir por medio del braille. Es un sistema de alfabeto táctil de 6 puntos distribuidos en un rectángulo de 3X2 que representa las letras, números y símbolos de la mayoría de los idiomas del mundo. Tiene un rol esencial en la vida de millones de personas ciegas de todo el mundo al permitirles acceder a la información impresa y al estudio junto con sus pares.

El sistema Braille utiliza puntos en relieve que se distribuyen de diferentes formas, cayendo dentro de lo que se considera un sistema binario. No se trata de un idioma, sino de un alfabeto reconocido de forma internacional, capaz de exponer letras, números y hasta signos, lo que le hace realmente completo. En total, existen 256 caracteres en braille, muchos de los cuales deben su significado al que le antecede o sigue.



Actualmente, algunos estudiantes tienen acceso a diversos tipos de dispositivos tales como salidas de braille efímero y/o anotadores braille (una computadora especial para sus usuarios). Los libros en braille que se emplean, ahora se producen con frecuencia por medio de impresoras en relieve de alta velocidad, que usan un programa para convertir las letras ordinarias en celdillas braille. Lo anterior nos demuestra que, aunque el sistema sigue siendo fundamental, los cambios tecnológicos han colaborado a mejorar su aprovechamiento.

Gracias al sistema braille las personas invidentes pueden tener acceso a la lectura y por ende a la educación, la prioridad del Estado es trabajar en la inclusión del sistema a fin de que permita el acceso a las personas con esta discapacidad a una educación en la misma proporción de los que no tienen dicha discapacidad.

**16.** Que la educación especial y de menores con discapacidad en los últimos años ha llamado la atención de organismos nacionales e internacionales y ha aumentado notablemente su importancia para los sistemas de educación en el mundo.

**17.** Que de acuerdo al Programa Estatal de Derechos Humanos 2017-2021, en el Capítulo 04, "Estrategias específicas: grupos en situación de vulnerabilidad", punto 4.4.2 relativo a impulsar el acceso a la educación de las personas con discapacidad, aduce que las líneas de acción para impulsar progresivamente que las instituciones que imparten educación a personas con discapacidad, cuenten con personal multidisciplinario especializado, técnicamente capacitado y calificado, de acuerdo al tipo de discapacidad; así como impulsar progresivamente la incorporación formal de la Lengua de Señas Mexicanas y del Sistema de Escritura Braille en las escuelas formadoras de docentes en todos los niveles educativos.

**18.** Que por lo anterior, es menester adicionar en la Ley de Educación del Estado de Querétaro, mecanismos y facultades a las autoridades para poder fortalecer los alcances del derecho a la educación, en concordancia con los principios establecidos dentro del marco constitucional en la materia, tomando como base el valor intrínseco que la educación y cultura que tienen en su naturaleza de derecho fundamental.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:



**LEY QUE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL INCISO D) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**ÚNICO.** Se adiciona un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden al inciso d) de la fracción III del artículo 34 de la Ley de Educación del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 34.** La educación que...

I. a la II. ...

III. Formas...

a) al c) ...

d) Especial: la que...

Tratándose de menores...

Esta forma de ...

La Secretaría, de acuerdo a la suficiencia presupuestaria, fomentará y promoverá la creación de grupos en las instituciones educativas para que, en caso de ser necesario, se utilicen métodos alternativos de comunicación en la impartición de los programas que se desarrollen dentro de las mismas.

Para la identificación...

Las instituciones de...

e) Para el trabajo...

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.



**PODER LEGISLATIVO**

DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59<sup>o</sup>** 2021

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**ATENTAMENTE  
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA  
PRESIDENTE**

**DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES  
PRIMERA SECRETARIA**

**(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL INCISO D) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)**